

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 241

16 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 5, 7 y 24, de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de aclarar, actualizar o eliminar disposiciones ambiguas u obsoletas; flexibilizar y agilizar la adjudicación de solicitudes y asuntos ante la consideración de Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; equiparar a los Agentes del Orden Público, adscritos a este Negociado, respecto al pago de tiempo trabajado en exceso de su jornada por medio de recursos propios; y para otros fines relacionados a la optimización de dicho Negociado; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (en adelante NTSP) es una agencia cuasi legislativa y cuasi judicial creada desde el 2 de marzo de 1917, mediante el Artículo 38 de la “Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico”, mejor conocida como la “Ley Jones”. Desde su creación, el NTSP ha sufrido varias transformaciones administrativas y ha incrementado su jurisdicción sobre la materia en diversos temas, convirtiéndose así, a mediados del siglo XX, en una de las Agencias Administrativas con mayor alcance sobre la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Mediante la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, el NTSP obtuvo la jurisdicción sobre las

siguientes materias: reglamentación y fiscalización sobre toda la transportación pública terrestre, marítima y por aire; empresas de gas; empresas de vehículos de alquiler; empresas de energía eléctrica; empresas de telecomunicaciones; operadores de muelles; corredores de transporte; empresas de fuerza nuclear; entre otras materias.

Debido a las materias que el NTSP regulaba, este llegó a contar con un sinnúmero de empleados, entre los cuales se encuentran los inspectores, personal de oficina, recaudadores, asesores legales, abogados del interés público y oficiales examinadores. Sin embargo, al transcurrir los años, se determinó enmendar la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, supra, para transferir ciertas materias a otras entidades del Gobierno que tienen como fin la promoción de áreas relacionadas a algún servicio público.

Desafortunadamente, los servicios transferidos a otras agencias se fueron burocratizando, dificultando su regulación y provocando controversias jurisdiccionales. Por otro lado, mediante estos traspasos de jurisdicción, el NTSP resultó debilitada en la medida que fue perdiendo parte de su presupuesto, pero, sobre todo, perdió gran parte de su personal que brindaba el servicio directo a los concesionarios y al público en general. Además, la excesiva reglamentación de los procedimientos que eran llevados a cabo por el NTSP, incluyendo la reglamentación contenida en su Ley Orgánica, dificultaban el que ésta pueda cumplir sus propósitos de forma ágil y eficiente.

Nuestra administración transformó totalmente lo que fue el NTSP en el pasado mediante la aprobación de la Ley Núm. 75-2017, conocida como “Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público (CSP)”. Mediante la aprobación de dicha Ley, dimos fiel cumplimiento al Plan Para PR para la eliminación de los trámites burocráticos que se enfrentaba todo peticionario o concesionario del NTSP. Gracias a la aprobación de dicha Ley, el NTSP ha logrado aprobar el Código de Reglamentos de la CSP, Reglamento Núm. 9020 del 5 de mayo de 2018, siendo galardonada por el Departamento de Estado como Agencia Modelo del Programa del Gobierno “Dale Tijera”. Además, el NTSP se encuentra próximo a brindar todos sus

servicios de forma digital, permitiendo expandir los mismos a través de los Centros de Servicios Integrados, o que se brinden desde Oficinas Legislativa, Municipales, entre otros, que tomen los adiestramientos que brinde el NTSP.

Sin embargo, mediante esta pieza legislativa resulta necesario que enmendemos la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, supra, a los fines de aclarar que el Presidente del NTSP puede delegar en personal adicional para que puedan adjudicar finalmente solicitudes que se encuentren reglamentadas por el NTSP y para las cuales no sean necesaria las celebraciones de vistas públicas. De esta manera se podrá acortar el tiempo de espera de un petitionario para obtener finalmente su permiso solicitado, y para el cual cumplió con todos los requisitos establecidos por el NTSP.

Por otro lado, mediante la “Ley de Transformación Administrativa de la CSP”, supra, logramos facultar a los Inspectores del NTSP como Agentes del Orden Público. En la actualidad, el NTSP logró adiestrar a la gran mayoría de sus Inspectores como Agentes del Orden Público graduados de la Academia del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, mediante dicha Ley nos quedamos cortos en reconocer el esfuerzo que realizan estos Agentes al estar disponibles para trabajar noches, fines de semanas, y días feriados. Es por ello que el objetivo principal de esta pieza legislativa es reconocerle esa encomiable labor de los Agentes del NTSP y brindarles la oportunidad de cobrar las horas extras trabajadas. El Fondo General no se verá afectado por esta disposición debido a que esta partida será sufragada con el Fondo Especial o Fondo Federal que ostenta el NTSP, para la cual el Presidente tendrá que separar una partida especial para esos fines. Una vez se acabe el presupuesto aprobado para dicha partida, los Agentes serán recompensados con la acumulación de uno punto cinco (1.5) horas de vacaciones por cada hora extra trabajada. De esta forma equiparamos a los Agentes del Orden Público del NTSP a los demás Agentes del Orden Público del Gobierno de Puerto Rico, y les hacemos justicia a estos ciudadanos que dan el máximo por garantizar la vida y seguridad del pueblo de Puerto Rico y de todos aquellos ciudadanos que nos visitan.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de  
2 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4           “Artículo 5.- Comisionados de los Negociados

5           El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por  
6 tres (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por  
7 el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados  
8 solamente podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir  
9 una vacante, los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que  
10 fungirá en dicho cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el  
11 consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados devengarán un sueldo  
12 equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

13           El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de  
14 Estados Unidos de América. **[De los tres (3), uno (1) deberá ser ingeniero**  
15 **profesional en Puerto Rico; uno (1) será abogado autorizado a ejercer su profesión**  
16 **en Puerto Rico; y otro deberá ser un profesional con un grado académico de**  
17 **maestría, o un profesional con diez (10) años de experiencia en el campo de**  
18 **transporte público.]** *Los requisitos mínimos para ocupar la plaza de Presidente o*  
19 *Comisionado Asociado será ser ingeniero autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o*  
20 *ser abogado autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o ser un profesional con un*

1 *grado académico de maestría, o ser un profesional con diez (10) años de experiencia en el*  
2 *campo de transporte público.*

3 El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos será dirigido por el  
4 Presidente quien estará a cargo de las operaciones diarias. El Presidente supervisará  
5 a todos los empleados y funcionarios del NTSP, *incluyendo sus oficinas regionales, y*  
6 *podrá asignar a los Comisionados Asociados a llevar a cabo funciones adjudicativas,*  
7 *cuasi legislativas u operacionales de la agencia o cualquier otra función que sea*  
8 *necesaria e incidental a las facultades y poderes comprendidos en esta Ley. La*  
9 *supervisión de las tareas asignadas recaerá en el Presidente, quien podrá, a su*  
10 *discreción, constituir al Negociado en salas para la evaluación y adjudicación de*  
11 *solicitudes o para atender cualquier otro asunto pertinente a las funciones del NTSP.*  
12 El Presidente adoptará los reglamentos que sean necesarios para cumplir con los  
13 preceptos de esta Ley y podrá delegar en los Comisionados *Asociados* aquellas tareas  
14 de supervisión que entienda necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

15 El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la “Ley  
16 de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio  
17 Público”, ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por  
18 el término de seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4)  
19 y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de  
20 seis (6) años, *independientemente del término que ostentaba su antecesor. [Cualquier*  
21 **persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término**  
22 **no vencido del término a quien sucede.]** Al vencimiento del término de cualquier

1 miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya  
2 sido nombrado *y confirmado* su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

3 **[Los Comisionados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni**  
4 **relación contractual alguna con compañías de servicio público o portadores por**  
5 **contrato sujetos a la jurisdicción del NTSP, o en entidades dentro o fuera de**  
6 **Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de servicio público o**  
7 **portadores por contrato. Tampoco podrán entender en un asunto o controversia**  
8 **en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien hayan tenido una**  
9 **relación contractual, profesional, laboral fiduciaria durante dos (2) años anteriores**  
10 **a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el**  
11 **NTSP, representar a personas o entidad alguna ante el NTSP en relación con**  
12 **cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del**  
13 **NTSP y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se**  
14 **trate de cualquier otro asunto.]** Sus actividades durante y después de la expiración  
15 de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, según  
16 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”.”

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de  
18 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”,  
19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 7.- Delegación de Funciones

21 (a) El Presidente podrá, por orden, asignar o referir cualquier  
22 asunto a uno o más Comisionados Asociados, empleados u oficiales

1 examinadores que serán designados en dicha orden, quienes tendrán las  
2 facultades expresadas en el inciso (c) de este Artículo.

3 (b) Toda persona perjudicada por cualquier actuación realizada  
4 conforme a cualquier orden de asignación o remisión, podrá presentar una  
5 petición de revisión al NTSP dentro del plazo y en la forma en que éste  
6 mediante reglamento prescriba. Si la petición fuere concedida, el NTSP podrá  
7 reafirmar, modificar o dejar sin efecto tal actuación o podrá ordenar la  
8 celebración de nueva audiencia. Las funciones que delegue el Presidente  
9 deberán llevarse a cabo dentro del término que éste disponga para ello.

10 (c) Los examinadores tendrán autoridad para:

11 (1) tomar juramentos y declaraciones;

12 (2) expedir citaciones;

13 (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;

14 (4) tomar o hacer tomar deposiciones;

15 (5) presidir y reglamentar el curso de la audiencia;

16 (6) celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones  
17 mediante el consentimiento de las partes (a este fin el Negociado de  
18 Asuntos Legales del NTSP se tendrá como parte);

19 (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares; y

20 (8) *evaluar y adjudicar toda solicitud o asunto que le sea delegado por el*  
21 *Presidente o recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue la*  
22 *adjudicación de conformidad al inciso (d) de este Artículo.*

1 ...”

2 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de  
3 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”,  
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 24.- Concesión de Autorizaciones, Derogaciones, Etc.

6 (a) Cualquier solicitud hecha **[a la Comisión]** *al NTSP* se concederá  
7 únicamente cuando **[la Comisión]** *el NTSP* determine que la concesión o  
8 aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad,  
9 conveniencia y seguridad del público en general.

10 (b) **[La Comisión]** *El NTSP* podrá prescribir los términos y  
11 condiciones de las autorizaciones que otorgue. Asimismo, podrá exigir un  
12 canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que  
13 los pagos serán hechos.

14 Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán en los libros  
15 del Secretario del Departamento de Hacienda como un Fondo Especial  
16 separado de cualesquiera otros fondos que reciba **[la Comisión de Servicio**  
17 **Público]** *el NTSP*.

18 Este Fondo Especial tendrá como propósito el sufragar los gastos no  
19 recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados, en la  
20 contratación de servicios profesionales, consultivos, no profesionales y  
21 periciales, bonos de productividad, compra de materiales y suministros y  
22 aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de ley **[de la**



1 **Comisión]** *del NTSP* y todos aquellos que mejoren los procedimientos y  
2 agilicen las funciones **[de la Comisión]** *del NTSP*, de forma tal, que los fondos  
3 se puedan utilizar para fortalecer todas las partidas de asignaciones de gastos  
4 operacionales y funcionales **[de la Comisión]** *del NTSP*. Además, este fondo  
5 podrá utilizarse para el pareo de programas federales y pagarle horas extras a los  
6 Agentes del Orden Público adscritos al NTSP, de modo similar al Negociado de la  
7 Policía de Puerto Rico y conforme a su reglamentación interna. De acabarse el  
8 presupuesto aprobado para dicha partida, los Agentes serán recompensados con la  
9 acumulación de uno punto cinco (1.5) horas de vacaciones por cada hora extra  
10 trabajada.

11 **[La Comisión]** El NTSP deberá someter anualmente a la Oficina de  
12 Gerencia y Presupuesto un presupuesto de gastos con cargo a dicho Fondo  
13 Especial, el cual deberá ser aprobado antes de ser utilizados los recursos  
14 depositados en el mismo.

15 **[El remanente de fondos que no hayan sido utilizado u obligado para**  
16 **los propósitos de esta Ley al 30 de junio de cada año fiscal continuarán en**  
17 **los libros de las dependencias por un término máximo de tres (3) años.**  
18 **Luego de transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando**  
19 **en consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que**  
20 **resulte de dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá utilizarse para**  
21 **partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan**  
22 **futuros presupuestos.**

1           Para efectos de los incisos, se faculta a las dependencias a establecer  
2 una cuenta que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento  
3 para Puerto Rico en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros  
4 que resulten al final de cada año fiscal. Esta cuenta se regirá por las  
5 siguientes disposiciones:

6           (1) El principal y el rédito de los recursos que ingresen a la cuenta  
7 serán utilizados por las dependencias para gastos recurrentes. El rédito  
8 de la cuenta podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A  
9 tales efectos, será responsabilidad de cada dependencia mantener un  
10 plan de trabajo adecuado y planificado de modo que la cuenta disponga  
11 de balances suficientes para cumplir con los compromisos que incurran  
12 con cargo a ésta.

13           (2) A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres  
14 (3) años establecido en el inciso (b) de este Artículo.

15           (3) En aquellos casos en que la agencia no tenga balance del  
16 rédito de la cuenta, deberá sufragar los compromisos contraídos contra  
17 dichos recursos con cargo a su propio presupuesto.

18           (4) Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a  
19 menos que así se disponga por ley.

20           (5) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto  
21 Rico y al Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y  
22 mecanismos necesarios para que este último transfiera los sobrantes de

1            cada año fiscal a las cuentas correspondientes de cada dependencia y  
2            para llevar a cabo los propósitos de este Artículo. En [el otorgamiento]  
3            de autorizaciones para el transporte público la Comisión considerará  
4            como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de  
5            Transportación que prepare el Secretario del Departamento de  
6            Transportación y Obras Públicas y apruebe el Gobernador, según lo  
7            dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada.]

8            (c)    Todos los derechos relacionados con los trámites ante la  
9            Comisión, incluyendo los de las solicitudes, inspecciones, radicaciones y  
10            renovaciones, se establecerán mediante reglamentación aprobada de  
11            conformidad con la Ley Núm. [170 de 12 de agosto de 1988, según  
12            enmendada,] 38-2017 y la Ley 26- 2017. Asimismo, podrá exigir un canon  
13            periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los  
14            pagos serán hechos. El oficial recaudador llevará constancia de los derechos  
15            recaudados y los entregará al Secretario de Hacienda para que sean  
16            depositados en el Fondo General del Tesoro del Gobierno de Puerto Rico.

17            (d)    En toda autorización concedida a tenor con el Artículo 23 se  
18            especificará el término de duración, el cual no podrá ser mayor de tres (3)  
19            años, y el servicio a prestarse. [La Comisión] El NTSP tendrá discreción para  
20            especificar, asimismo, áreas, sitios o territorios en que el servicio habrá de  
21            prestarse. [La Comisión] El NTSP, dentro de los parámetros establecidos por  
22            el Presidente, podrá imponer al ejercicio del privilegio concedido por la

1 autorización aquellos términos, condiciones y limitaciones razonables que la  
2 necesidad y conveniencia pública requieran. Disponiéndose que, de entender  
3 que la necesidad y conveniencia pública requieren que se especifique el área a  
4 servirse por las empresas de vehículos públicos *que transporten pasajeros de*  
5 *forma colectiva por ruta fija, [la Comisión] el NTSP* diseñará el procedimiento  
6 más adecuado a tenor con los derechos de las partes afectadas, para  
7 determinar las rutas a ser servidas por las empresas de vehículos públicos que  
8 al momento de tomarse esta determinación ya tengan autorizaciones  
9 expedidas por **[la Comisión]** *el NTSP*.

10 **[(e)El término de ciento ochenta (180) días fijado en el Artículo 23 de esta**  
11 **Ley podrá ser prorrogado por la Comisión, si considera tal prórroga necesaria o**  
12 **deseable con el fin de cumplir debidamente con sus funciones bajo esta Ley.**  
13 **Tal término no podrá prorrogarse por un período mayor de un (1) año a partir**  
14 **de la fecha en que esta Ley entre en vigor.]”**

15 Sección 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.